

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—*Nombramientos y destituciones de empleados en el ramo de Ultramar.* Reales decretos de 21 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 23.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. José de Mesa, intendente de ejército y superintendente general delegado de la real Hacienda de la isla de Cuba, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado estos cargos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Sandino y Miranda, superintendente subdelegado de la real Hacienda en las islas Filipinas, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Conviendo al mejor servicio público en las actuales circunstancias reunir en una sola mano la autoridad que ejercen los funcionarios superiores de mis dominios de Ultramar en los diversos ramos de la administracion pública, vengo en decretar que los gobernadores capitanes generales de la isla de Cuba, de la de Puerto-Rico y de las Filipinas, D. Juan de la Pezuela, marques de la Pezuela; D. Fernando de Norzagaray, y D. Manuel Pavía, marques de Novaliches, desempeñen en comision los cargos de superintendentes delegados de la real Hacienda en los distritos de sus respectivos mandos.

Por real decreto fecha 21 del actual se ha dignado  
TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

S. M. nombrar administrador de rentas marítimas de la Habana á D. Joaquin Roca de Togores, oficial segundo de la direccion general de Ultramar.

Por otro de igual fecha ha tenido á bien declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Francisco Perez de Anaya y D. José Ubach y Serrano, oficiales de la direccion general de Ultramar:

Y por otros del mismo dia se ha servido nombrar oficial segundo de la espresada direccion á D. José Magáz, que lo era tercero; para esta resulta á D. Ramon de Navarrete, director de la *Gaceta* de Madrid y administrador general de la imprenta nacional; quinto á D. Félix Erenchun, magistrado de la Audiencia de la Coruña; sexto á D. Isidro Wall, que lo era sétimo; y para esta vacante á D. Gabriel Enriquez, auxiliar mayor primero de la misma direccion.

**GUERRA.** *Real decreto, confiriendo nuevas atribuciones á los capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de octubre.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas quedan declarados directores é inspectores natos de todas las armas é institutos militares existentes en los distritos de sus respectivos mandos, teniendo por lo tanto todas las facultades y atribuciones que las ordenanzas y reglamentos prescriben para los que desempeñan iguales cargos en la Península.

Art. 2.º En el ejercicio de las funciones gubernativas y administrativas que como á tales directores é inspectores les incumben, se entenderán directamente con el ministerio de la Guerra.

Art. 3.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.



**MARINA.** *Real decreto, confiriendo nuevas atribuciones á los capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de octubre.

Señora: Si los capitanes generales de las provincias de Ultramar han de responder de la conservacion de aquellas importantísimas posesiones y del mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, preciso es que el gobierno armonice cuantos elementos contribuyen al ejercicio de su autoridad, para que esta pueda marchar libre y desembarazadamente.

La defensa de las provincias ultramarinas exige forzosamente el concurso simultáneo del ejército y de la armada; y este concurso no puede ser tan eficaz como la importancia y trascendencia del servicio reclaman, mientras no sea una sola la autoridad que lo ordene y lo combine, mientras tengan que ponerse de acuerdo dos autoridades, que por sanas que sean sus intenciones, y acreditados su circunspeccion y tino, pueden disentir y comprometer con su disidencia la seguridad del territorio y el honor de las armas nacionales.

La independencia en que los jefes de la armada están hoy hasta cierto punto de los capitanes generales, es el origen de no pocos conflictos, que no han sido bastante á impedir diferentes reales órdenes, espeditas con este objeto, y especialmente las de 13 de abril de 1841, 16 del mismo mes del 1850, y 26 de mayo de 1851.

Para evitar su repetición, y para satisfacer la necesidad universalmente reconocida de robustecer la autoridad de los capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, el ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el que se adopta además una medida de buen gobierno, cual es privar del fuero de marina á los subdelegados del ramo en las referidas islas que no ejerzan jurisdicción.

Madrid 21 de octubre de 1853.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto mi ministro de Marina, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, D. Juan de la Pezuela, marqués de la Pezuela; D. Fernando de Norzagaray, y D. Manuel Pavía, marqués de Novaliches, tendrán el mando superior de la marina destinada á aquellas islas, y ejercerán las atribuciones que á los vireyes de Indias señalan las ordenanzas generales de la armada, sujetándose á lo dispuesto en la orden del regente del reino de 13 de abril de 1841, y en la real orden de 16 del mismo mes de 1850.

En los asuntos facultativos oirán precisamente el parecer del comandante general de marina.

Art. 2.º Los subdelegados de marina en las enunciadas islas que no ejercen jurisdicción cesarán en el goce del fuero del ramo.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Estéban Collantes.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto, arreglando el servicio de la Real Capilla.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de octubre.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo

lo 19 del último Concordato, y deseando fijar el estado de mi Real Capilla, con arreglo á las espresas prescripciones del mismo, conciliando á la vez con las necesidades del culto en las iglesias catedrales, el mejor servicio de mi citada Real Capilla, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevará á debido efecto lo que el art. 19 del Concordato previene respecto del número de prebendados que puede haber en mi Real Capilla, quedando solo los seis que sean mas antiguos en su clase.

Art. 2.º Mis capellanes de honor que en la actualidad obtienen alguna prebenda ó beneficio, y por ser menos antiguos no se hallan comprendidos en el caso del artículo anterior, quedan sujetos á la obligacion general de residir conforme á los sagrados cánones y leyes del reino.

Art. 3.º Los capellanes de honor que estén sujetos á la anterior disposicion tendrán el término de un mes para presentarse á residir sus prebendas. Pasado este plazo, los diocesanos procederán á hacer la declaracion de vacantes de las piezas que obtengan, previa la formacion de los oportunos expedientes canónicos.

Art. 4.º Queda vigente el real decreto de 14 de noviembre de 1851 en cuanto no se opone á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, marqués de Gerona.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 23 de octubre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 21 de octubre las resoluciones siguientes:

#### PARTE CIVIL.

*Escribanos.* Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Joaquin Chinchon, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Ambroz.

A D. Francisco Morcillo y Leon, igual para escribanía de esta corte, como perteneciente á su esposa doña Antonia Palomar.

A D. Lorenzo Manuel de Larrauri, cédula de ejercicio para escribanía que le pertenece en Santander.

Y á D. Ramon Juan y Seva, igual para otra en Colmenar de Oreja.

*Instruccion pública.* Asimismo, y con igual fecha, se ha dignado conceder la categoría de ascenso, vacante en la facultad de jurisprudencia por fallecimiento de D. Tomás Satué que la obtenia, á D. Juan Taboada y Patiño, que ocupa el primer lugar en la terna elevada por el Real Consejo de instruccion pública;

Y para la que ha quedado vacante de igual clase en la misma facultad por fallecimiento de D. Francisco Falces y Azara que la obtenia, á D. Jaime Claver y Falces, igualmente propuesto en primer lugar en la terna elevada por el referido Consejo de instruccion pública.

**HACIENDA.** *Real orden, que contiene algunas aclaraciones sobre la legislacion relativa al impuesto hipotecario.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de octubre.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del



espediente instruido con motivo de la instancia del marqués de Cáceres, en solicitud de que se le devuelva la cantidad que en agosto del año de 1851 dice pagó indebidamente, ó con exceso á la que correspondía por derechos de hipotecas del legado que le dejó la difunta condesa viuda del Asalto, fundándose en que no se rebajó y debió haberse deducido el capital de un vitalicio con que se dejó gravado dicho legado, toda vez que deben deducirse las pensiones vitalicias, según se ha declarado por el art. 4.º del real decreto de 26 de noviembre último; y teniendo presente que por lo mismo que se reconoce y se consigna en el citado art. 4.º del real decreto de 26 de noviembre, que las cargas á que se refiere el art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas, como son los censos y demás gravámenes de naturaleza perpetua, pero de ningún modo las hipotecas especiales ni las fianzas constituidas sobre las fincas, es evidente que las pensiones vitalicias, en que los pensionistas no tienen más que la acción personal contra el heredero, y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á aquella clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley, y que en el referido art. 4.º del real decreto de 26 de noviembre se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones con que se dejaron gravadas las fincas adquiridas por título lucrativo, no se paguen hasta que cese la obligación al pago de las mismas pensiones: conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que las pensiones vitalicias en que los pensionistas no tienen más que la acción personal contra el heredero, y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á la clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley vigente hipotecaria, para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados por las adquisiciones de fincas por título lucrativo.

2.º Que en el art. 4.º del real decreto de 26 de noviembre último se quiso adoptar, y se adoptó, el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones no se paguen sino cuando cese la obligación al pago de las mismas.

3.º Que han sido bien exigidos, y que deben exigirse, sin deducir ó rebajar los capitales de los vitalicios, los pagos de los derechos de hipotecas adeudados por todas las fincas adquiridas por título lucrativo, gravadas con dichas pensiones vitalicias, y verificadas hasta el día 1.º de enero del año actual; en que principiaron á regir las reformas introducidas por el real decreto de 26 de noviembre:

Y 4.º Que desde esta época en adelante es cuando debe aplicarse la disposición equitativa del art. 4.º del mismo real decreto, de que «luego que cese la obligación al pago de las pensiones, se satisfagan los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pensión que antes se rebajó.»

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1853.—Domench.—Señor director general de contribuciones directas y estadística.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Real decreto, aprobando el reglamento de las sociedades anónimas de la isla de Cuba. Publicado en la *Gaceta* del 23 de octubre.

Oído el Consejo de Ultramar, y de conformidad con

lo que me ha espuesto el de ministros, vengo en disponer que para la formación y régimen de las sociedades anónimas en la isla de Cuba se observe el siguiente reglamento:

### CAPITULO PRIMERO.

*De las sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.*

Artículo 1.º Serán anónimas aquellas sociedades en que se cree un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó mas objetos, y cuya administración se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán por consiguiente estas compañías razón social, ni se designarán por los nombres de los socios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

Art. 2.º Estas sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los reglamentos, por la autoridad competente, y en la forma que despues se espresará.

Art. 3.º Será condición precisa de toda sociedad anónima el que se constituya para uno ó mas objetos de utilidad pública, y con un capital proporcionado al fin con que se establezca.

Art. 4.º En las compañías anónimas solo se responderá con el capital y beneficios á él acumulados de las obligaciones contraídas por la administración, en la forma prescrita por los reglamentos.

Los socios no se comprometerán en ningún caso por mayor suma que el importe de sus acciones; y los que con la sociedad contraten, solo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la compañía.

Art. 5.º Las escrituras de fundación de estas sociedades habrán de contener necesariamente:

Primero. Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

Segundo. El domicilio de la compañía.

Tercero. El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse.

Cuarto. La denominación ó razón comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su formación.

Quinto. El plazo fijo de la duración de la compañía, siempre que por el carácter de asociación pueda determinarse.

Sexto. El capital social.

Sétimo. El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital, y cuota de cada una.

Octavo. La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.

Noveno. El régimen administrativo de la compañía.

Décimo. Las atribuciones de su administración.

Undécimo. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocación, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año cuando menos.

Duodécimo. La formación del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender, cuando menos, á un 10 por 100 del capital social en las compañías que tengan riesgos pendientes, y á un 5 en las demas.

Décimotercero. La porción del capital, cuya pérdida ha de inducir la disolución de la compañía.

Décimocuarto. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no pueden dejar de verificarse en cada año), y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.



Décimoquinto. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribución de dividendos por la junta general de accionistas, con sujeción al presente decreto.

Decimosexto. La designación de las personas que hayan de tener la representación de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que, hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administración por la junta general de accionistas.

Art. 6.º Las sociedades anónimas llevarán precisamente los libros siguientes:

Primero. El de actas.

Segundo. El de correspondencia.

Tercero. El diario, en el cual estarán los inventarios.

Cuarto. El mayor ó de cuentas corrientes.

Quinto. El de inscripción de acciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las acciones de las compañías anónimas pueden representarse para su circulación en el comercio por cédulas de crédito, revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos.

Art. 8.º No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos, ni hasta que la compañía esté legalmente constituida.

Art. 9.º La propiedad de las acciones, ya sean solo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

Art. 10. La transferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro, firmándola los interesados, el corredor que intervenga, y el administrador ó director de la compañía.

Cuando no estuviese satisfecho el valor íntegro de la acción, se hará constar en el acta de su transferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de su acción.

Art. 11. La transferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

Art. 12. Suscrita que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en junta general, á fin de que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundación, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos; y con su acuerdo, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 13. Se formará todos los años balance general, en el cual se comprenderán cuantas operaciones se hubieren practicado durante el año, sus resultados, y el estado del activo y pasivo de la compañía.

Serán autorizados estos balances por los administradores, bajo su responsabilidad directa y personal, aprobados en junta general de accionistas, y publicados en el periódico oficial del pueblo en que se halle establecida la compañía.

Art. 14. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán en junta general de accionistas, después de aprobado por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de las utilidades líquidas y recaudadas, previa la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 15. Los reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la sociedad y al directivo de sus operaciones, guardando con-

formidad con las bases establecidas en la escritura.

Art. 16. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

## CAPITULO II.

*De la aprobación, registro y constituciones de las sociedades anónimas.*

Art. 17. Habrán de someterse á mi real aprobación aquellas compañías que tengan por objeto establecer bancos de emisión, ó cajas subalternas de estos; construir carreteras generales, canales de navegación, caminos de hierro, y las que pidan un privilegio esclusivo, que no sea de los de invención ó introducción sometidos á las reglas que establece la ley de la materia.

La aprobación de todas las demas sociedades anónimas corresponde al gobierno superior de la Isla.

En uno y otro caso instruirá este último los expedientes, bien para remitirlos por conducto de mi presidente del Consejo de ministros, si se tratase de sociedades que necesiten de mi real aprobación, bien para resolverlos por sí mismo si fuesen de aquellas en que así le compete.

Art. 18. Al pretender la aprobación de una sociedad anónima, deben acompañarse á la solicitud los documentos siguientes:

Primero. La copia original de la escritura de fundación.

Segundo. Copia del reglamento y del acta de la junta en que aquella se hubiese discutido y aprobado.

Tercero. Un estado jurado de las acciones suscritas, cuyo número ha de componer la mitad á lo menos del capital social.

Art. 19. Para obtener la aprobación del gobierno harán las compañías constar:

Primero. Si la escritura y reglamentos están conformes con lo que en este decreto y en las leyes no alteradas por él se dispone.

Segundo. Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, sin trascendencia á monopolizar subsistencias, ú otros artículos de primera necesidad.

Tercero. Si el capital prefijado en la escritura de sociedad puede ser bastante para el objeto de la empresa.

Cuarto. Si está suficientemente asegurada su recaudación.

Quinto. Si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

Sexto. Si el régimen administrativo y directivo de la empresa ofrece las garantías morales que son indispensables para su crédito, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Sétimo. Si son exactos los valores en que se apreciaron los bienes muebles é inmuebles que uno ó mas socios hubieren aportado á la compañía.

Art. 20. Para esclarecimiento de todos ó algunos de estos hechos, deberá el gobierno superior de la Isla reunir los datos y pedir los informes que considere convenientes, sin omitir el del prior y cónsules del Tribunal de comercio y junta de fomento, sin dejar de oír instructivamente, tratándose de caminos de hierro ó su prolongación, á la empresa ó empresas inmediatas ó colindantes del mismo género de vías, y sin agregar en último trámite el voto consultivo de mi real acuerdo; y cuando esté bastante instruido el es-



pediente lo remitirá á mi referido presidente del Consejo de ministros, si se tratase de una de las sociedades comprendidas en el primer párrafo del art. 17 de este reglamento, á fin de que pueda recaer la real aprobacion, con audiencia del Consejo Real; pero si la compañía fuese de las contenidas en el segundo párrafo del citado artículo, se aprobará ó desaprobará por el gobernador capitán general, dándose cuenta instructiva de la resolución por el mismo conducto, si se conformase con el voto del acuerdo; y de todo el expediente, si aquella no estuviese conforme con el voto.

En el decreto en que se apruebe la sociedad se mandará precisamente poner copia literal del mismo al margen de la matriz de la escritura, y se prevendrá á los interesados que tomen razon en el registro de que tratan los artículos 22 y 290 del Código de comercio dentro de quince dias, contados desde que se les dé por el escribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura, reglamentos y aprobacion, todo lo que se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los representantes elegidos por los accionistas, so pena de que en caso contrario se observará lo dispuesto en el art. 28 del mismo Código.

Art. 21. Si fuere necesario hacer alguna variacion en la escritura de fundacion y reglamentos para que la sociedad reuna las condiciones que su aprobacion requiere, se hará saber á los interesados; y si la aceptaren, se procederá al otorgamiento de una nueva escritura, ó á introducir en los reglamentos las alteraciones que se exijan.

Art. 22. El secretario de la intendencia, á cuyo cargo está el registro general, segun lo dispuesto en el art. 23 del Código de comercio, dirigirá al gobierno atestado de hallarse inscrita la sociedad, para unirlo al expediente de aprobacion.

Art. 23. Aprobada y registrada la sociedad, y existente en caja la parte del capital que hubiese fijado la autoridad encargada de la aprobacion, se reunirán en junta general los accionistas para elegir definitivamente el personal de la administracion.

Esta junta, así como todas las demas generales, podrá ser presidida por el gobernador capitán general ó por persona en quien delegare, y se hará constar lo que en ella se acuerde en el expediente de aprobacion, publicándose por tres dias consecutivos en el periódico oficial del domicilio de la compañía.

De los estatutos, reglamentos y aprobacion de la sociedad se remitirá copia al Tribunal de comercio.

### CAPITULO III.

#### *De las obligaciones mutuas de los socios y de los administradores.*

Art. 24. Las acciones podrán pedirse por cartas, y estas producirán obligacion de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundacion.

Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones.

Art. 25. No podrán escusarse los accionistas de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion en las épocas determinadas por su reglamento; y si no lo verificasen, podrá optar la compañía entre la exaccion por la via de apremio de la cantidad adeudada, con los intereses desde el dia en que principie la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la junta de corredores, observándose en la transferencia las formalidades prescritas en el art. 10.

Art. 26. Los bienes muebles ó inmuebles que algun socio importare á la compañía para que se refundan en el capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva ó por peritos, si así se pactase, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hiciese la cesion.

Art. 27. En la misma forma se procederá con los socios que trasmitan á la compañía un privilegio de invencion, con los que se contrataren para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se hubiesen ocupado en plantear la sociedad. En todos estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

Art. 28. Será condicion esencial de toda sociedad anónima la distribucion de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cualquiera el número que cada socio tenga.

No podrá ninguno de estos, á título de fundador, ni por otro motivo, reservarse la propiedad en todo ó parte de la empresa, ni tampoco la administracion ó gerencia irrevocable.

Art. 29. Los socios tendrán voz y voto en las juntas generales, conforme á lo que se establezca en los estatutos y reglamentos de la compañía. Nunca podrá prohibirse la representacion de la mujer por su marido, del menor por su tutor ó curador, del ausente por su apoderado general, con la completa y absoluta gestion de sus negocios, de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores.

Fuera de los casos en que deba tener lugar dicha representacion legal, no podrán ser admitidos en las juntas generales con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios; y nunca podrá verificarse que el accionista reuna por su derecho propio y por las representaciones que se le dieran, mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

Art. 30. Los apoderados para las juntas generales podrán constituirse por cartas, cuando los poderdantes residan en el lugar donde se reúnan las juntas; y por poder especial necesariamente otorgado con todos los requisitos legales, cuando residan fuera.

Art. 31. No podrán asistir á las juntas generales los socios que no lo fueren con tres meses de anticipacion, por lo menos, á la celebracion de la junta.

Art. 32. Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las juntas generales, se entenderá que solo pueden asistir á ellas con voz y voto los que tengan representacion en acciones de la compañía por valor de mil pesos; que por cada mil pesos de representacion se tendrá un voto hasta llegar á 10, sin admitirse fracciones de voto, y que en ningun caso podrá exceder el número de votos de un socio de 10, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

Art. 33. La no asistencia de los socios á las juntas les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviere por mayoría, siempre que la resolución no sea contraria á los estatutos de la sociedad y á este reglamento.

Art. 34. Las juntas generales no podrán declararse constituidas para deliberar sin que se halle representada por los concurrentes á ella mas de la mitad del capital social.

Quando no se reuniere dicha representacion, se hará segunda convocatoria con ocho dias de anticipacion por lo menos, y con expresion del motivo de ella, previniendo que la junta se constituirá, sea cual fuere e





número y representación de los socios que asistan.

Art. 35. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el examen de su administración social, deberán estar á la disposición de los socios, para que puedan enterarse de todas las operaciones un mes antes de los días señalados para las juntas generales; y en ellas podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés común que dicho examen les sugiera; pero sin contravenir á las escrituras, á los estatutos ni á este reglamento.

Art. 36. Las acciones inscritas en el registro serán susceptibles de embargo, enajenación y adjudicación á instancia de los acreedores particulares de los socios.

En el caso de enajenación ó adjudicación quedará el comprador ó el adjudicatario subrogado en lugar del accionista en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 37. Los socios industriales de que habla el art. 27, contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos, no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta, sin que espresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

Art. 38. Los administradores de las sociedades anónimas serán inamovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas, conforme á derecho, ó á lo que sobre la materia se determine en la escritura de sociedad.

Art. 39. Dentro de los quince días siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el gobernador capitán general, haber hecho el depósito de las acciones con que deben garantizar la gerencia; y el documento con que se acredite se unirá al expediente de aprobación.

Art. 40. Los fondos de las compañías anónimas no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas, y sus administradores no podrán, bajo ningún concepto, hacer ni intervenir en negocios relativos al mismo objeto, si no fuere por cuenta de la compañía.

La infracción de esta disposición será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de 1,000 pesos ni exceda de 5,000.

Además serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispusieren contraviniendo á la prohibición que les queda impuesta; y las ganancias de los negocios que hicieron pertenecerán á la sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan espermentarse.

Art. 41. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hubiere en caja cantidades sobrantes podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones cuyo plazo no exceda de noventa días, si se hallasen garantizadas por dos firmas de reconocido crédito; pero aun en tal caso, si ocurrieren quebrantos, será de su cargo indemnizar de ellos á la caja de la compañía.

Por los préstamos ó descuentos que hicieron fuera del caso ó sin las circunstancias espresadas, les será aplicable la disposición penal del artículo precedente.

Art. 42. La remuneración de los administradores consistirá en un sueldo fijo, en una participación de los beneficios divisibles, ó en una y otra cosa; pero cualquiera que ella sea, ha de consignarse en los estatutos y reglamentos.

Art. 43. Es obligación de los administradores cumplir y hacer que se cumpla lo pactado en la escritura y reglamentos.

## CAPITULO IV.

### *Del término y liquidación de las sociedades anónimas.*

Art. 44. Se disolverán las sociedades anónimas:

Primero. Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haber terminado la empresa que fue objeto especial de su formación.

Segundo. Por haberse perdido todo el capital social, ó aquella parte que debe señalarse con este objeto en la escritura.

Tercero. Por no poderse realizar la empresa que motivó la formación de la compañía.

Cuarto. Por haberse puesto en quiebra la sociedad.

Art. 45. Desde que llegue el caso de la disolución dejará la administración de hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadora á percibir los créditos de la compañía, y extinguir las obligaciones que vayan venciendo.

Art. 46. Si hubiere contradicción á que la administración continúe, resolverá la junta general lo que tenga por conveniente; y en el caso de acordarse la cesación, se procederá por la misma junta al nombramiento de dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía.

Art. 47. La administración formará, dentro de los quince días inmediatos á la disolución, el inventario y balance del caudal común, que pondrá en conocimiento de la junta general. Si omitiese hacerlo, podrá establecerse por la misma junta una intervención que lo verifique á costa de los administradores.

Art. 48. En el caso de nombrarse liquidadores distintos de la administración, conforme al art. 46, se entregará á los nombrados el haber de la sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, otorgando primero fianza en la cantidad que fijará la junta que los elija.

Art. 49. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á formar mensualmente un estado de la liquidación, que se publicará en el periódico oficial del pueblo en que esté situada la compañía.

Art. 50. La remuneración de los liquidadores se fijará por la junta general.

Art. 51. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que la compañía sufra por fraude ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y no podrán hacer transacción ni compromiso sobre los intereses sociales, á no haberles conferido los socios espresamente esta facultad.

Art. 52. Luego que el estado de la liquidación lo permita, se celebrará junta general para acordar la división del haber social, que será hecha por los liquidadores dentro del término que en aquella se señale.

Art. 53. Verificada la división, se convocará otra vez la junta general, que podrá aprobarla ó desaprobala, manifestando en este último caso los agravios, y acordando los medios de repararlos.

Los socios que no estuviesen por la aprobación, podrán hacer las reclamaciones que creyesen justas dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprobó; y si no usaren de este derecho, se entenderá que se han conformado con las operaciones practicadas.

Art. 54. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho días siguientes á su presentación; y en defecto de hacer este nombramiento, le hará de oficio el tribunal competente.





Art. 55. En las liquidaciones de las sociedades anónimas en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á los beneficios de la restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de dichos menores, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 56. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber social mientras no se hayan estinguido los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no pudiese verificarse al contado.

Art. 57. Los socios que hayan hecho préstamos á la compañía deberán ser satisfechos como acreedores antes de hacerse la distribucion del haber líquido divisible.

Art. 58. Los socios tienen derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidacion y operaciones pendientes.

Art. 59. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidacion y pago de todos los que, bajo cualquier título, sean interesados en su haber.

Art. 60. Los encargados de la liquidacion de sociedades anónimas tendrán obligacion de participar al gobierno que las aprobó la conclusion de aquella, acompañando certificación del acta de la junta general en que haya quedado aprobada, la cual se publicará durante tres dias en el periódico oficial de la capital del pueblo en que estuviere domiciliada la compañía.

Art. 61. Lo determinado en este reglamento no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente comprenderá solamente á las sociedades que se formen despues de su publicacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

**HACIENDA.** *Nombramientos de jefes del ramo.*—Por reales decretos de 21 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 26:

Se releva á D. Joaquin Scheidnagel del cargo de presidente de la comision de Hacienda de España en Londres.

Se nombra para reemplazarlo á D. José de Borrajo, director general del Tesoro público.

Se nombra director general del Tesoro público á D. Pablo Cifuentes, que lo es de contribuciones.

Y para este destino á D. Augusto Amblard, director de la Caja general de depósitos.

**GOBERNACION.** *Real orden, estableciendo algunas reglas para los expedientes de obras en los edificios de los gobiernos de provincia.* Publicada en la *Gaceta* del 25 de octubre.

Siendo necesario adoptar reglas fijas y constantes en los expedientes que se instruyan para la ejecucion de las obras que suelen practicarse en los edificios de los gobiernos de provincia, á fin de que no se autoricen sino las absolutamente indispensables, y se justifiquen los gastos en la debida forma, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen en adelante las disposiciones siguientes:

Primera. No se emprenderá obra alguna en los edificios de los gobiernos de provincia sin haber obtenido previamente la autorizacion oportuna.

Segunda. Unicamente en los casos de hundimien-

to ó otros igualmente imprevistos y perentorios podrán los gobernadores proceder desde luego á ejecutar los reparos de necesidad absoluta y momentánea, dando al punto conocimiento al gobierno para que resuelva lo conveniente respecto á la continuacion de las obras.

Tercera. Las que á juicio del gobierno no tengan el carácter de urgentes, y se ejecuten sin autorizacion previa, serán satisfechas por el que haya dispuesto su ejecucion.

Cuarta. Siempre que se proyecten algunas obras, se instruirá por los gobernadores un expediente, en que se hará constar:

1.º La necesidad de las mismas por medio de un reconocimiento practicado por un arquitecto.

2.º La clase de las que se proyectan, y el presupuesto detallado de su coste.

3.º Las condiciones facultativas á que segun el perito habrán de ajustarse dichas obras.

4.º Las condiciones administrativas y económicas que han de observarse por la administracion y por el contratista. En estas se fijará siempre el plazo en que las obras han de principiarse y concluir; las épocas en que han de hacerse los pagos; las garantías que el contratista ha de presentar, y las penas en que incurrirá si faltase al cumplimiento de lo pactado.

5.º Si las obras tuviesen por objeto colocar las oficinas del gobierno de provincia, y ademas las dependencias del consejo, diputacion ó cualesquiera otras sostenidas por el presupuesto provincial, se espresará tambien la parte que á este podrá cargarse, oyéndose al efecto á la diputacion provincial.

Quinta. Instruido así el expediente, se remitirá á este ministerio para que resuelva respecto á la autorizacion de las obras, y sobre si procede ó no que se realicen por medio de subasta, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 27 de febrero de 1852.

Sesta. Si fuese procedente la subasta, se dará orden al gobernador para que la anuncie en los términos prevenidos en dicho real decreto; y una vez verificada, remitirá este el acta del remate para la aprobacion superior.

Sétima. Si no hubiese posibilidad de hacer las obras en subasta, ó esta fuese innecesaria, los gobernadores procurarán que se lleven á efecto por ajuste alzado, sin que escada del tipo fijado definitivamente.

Octava. Para acreditar que las obras están arregladas á los planos y condiciones, se practicará un reconocimiento pericial, dando el arquitecto la certificación conveniente. Esta y el recibo del empresario ó contratista justificarán definitivamente el pago de la cantidad á que hayan ascendido.

Novena. En el caso de que las obras se hayan hecho sin ajuste, en vez del recibo antes mencionado, acompañarán á la certificación las cuentas del portador de los gastos, visadas por el arquitecto y con el recibo de los interesados. El recaudador-administrador, con vista de las cuentas indicadas y con la debida intervencion, formará la general de lo recibido y gastado, sirviendo de justificacion á esta las parciales.

Décima. Los documentos y las cuentas que se espresan en las dos disposiciones anteriores se remitirán á este ministerio para que recaiga la debida aprobacion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de...

**ESTADO.** *Nombramientos.*—Por reales decretos



de 22 de agosto, publicados en la *Gaceta* del 26, se releva á D. José Nebiet del cargo de enviado y ministro plenipotenciario de Constantinopla, nombrando para dicho destino á D. Antonio Riquelme, subsecretario del ministerio de Estado, y para este cargo á D. Antonio Caballero, consejero real ordinario.

**HACIENDA.** *Nombramientos de jefes del ramo.*— Por reales decretos de 25 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 26 y 27, se nombra á D. Antonio Perez Herrasti director general de lo contencioso de la Hacienda pública, presidente de la junta de reconocimiento y liquidacion de la deuda atrasada del Tesoro público.

A D. Jose Juan Navarro, director cesante de gobierno en el ministerio de la Gobernacion, director general de lo contencioso de la Hacienda pública.

A D. Nicolás de Melida y Lizana, subdirector primero de la direccion general de lo contencioso, director de la Caja general de depósitos.

Se manda que las plazas de subdirector primero y segundo de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública sean dotadas en lo sucesivo con el sueldo anual de 35 y 30,000 rs., en vez de los 40 y 35,000 que en el dia les están señalados respectivamente, nombrando para ellas por su orden á D. Joaquin Alvarez Quiñones y á D. Tomás Garcia Luna.

Se concede jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Lopez, presidente de la comision consultiva de valoraciones del arancel.

Se nombra á D. José Fariñas, subdirector primero de la direccion general de contribuciones, jefe superior de administracion con destino a la plaza de presidente de la comision consultiva de valoraciones del arancel.

Y se manda suprimir la plaza de subdirector de la direccion general de contribuciones, dotada con 40,000 rs. anuales, reduciéndose á tres el número de los subdirectores de la misma direccion, cuyos destinos continuarán desempeñando D. Manuel Yañez Rivadeneira, D. Pedro Mayoral y D. Juan Bautista Trúpita con el sueldo que respectivamente disfrutaban.

**FOMENTO.** *Real decreto, haciendo algunas innovaciones en el cuerpo de ingenieros de minas.* Publicado en la *Gaceta* del 28 de octubre.

Señora: A consecuencia del real decreto de 9 de marzo último, que reorganizó el cuerpo de ingenieros de minas, se han tratado de proveer con facultativos las localidades que lo exigen; pero presto se tocó con el inconveniente de la escasez del personal, principalmente en las clases subalternas.

Es altamente satisfactorio á vuestro ministro de Fomento el esponer á V. M. que la industria minera cunde, que por do quiera se emprenden nuevas explotaciones y fábricas de beneficio, que muchas empresas prosperan y difunden el trabajo y el bienestar, aumentando así la riqueza nacional; y no es menos halagüeño el aspecto que presentan los establecimientos reservados al Estado, pues cada dia acrecen en importancia. Empero falta todavía mucho y de lo mas interesante que hacer para que el ramo llegue á la altura de que es susceptible, toda vez que apenas se aprovecha la abundancia de carbon mineral que poseemos, y que la elaboracion del hierro padece por esa causa y por otras que no es del caso enumerar.

El cuerpo de ingenieros de minas ha impulsado esa riqueza; él mismo ha de contribuir á su progresivo desarrollo, y debe tambien aspirar á que se venzan cuanto antes los inconvenientes que se oponen al apro-

vechamiento de los combustibles, y á que el hierro se fabrique mas barato y en mas abundancia.

Por esas causas reunidas se hace preciso aumentar el personal de ese cuerpo, á lo menos al punto que lo requieren las necesidades apremiantes del servicio; y tambien exige imperiosamente tal medida la necesidad de alentar á los que estudien con aprovechamiento en la escuela especial, con la perspectiva de un seguro ingreso en el cuerpo de ingenieros.

Al proponer á V. M. las disposiciones que demandan las razones y causas espuestas, el ministro que suscribe no puede menos de hacer presente á V. M. la conveniencia de revestir al director del ramo con el lleno de las atribuciones que le corresponden por su categoría en dicho cuerpo.

Tambien es justo y conveniente que se hagan extensivas á estos ingenieros las prerogativas y consideraciones que para los de caminos ha declarado el artículo 14 del real decreto de 28 de setiembre último; y para no causar aumento en los gastos corrientes deberá disponerse que los ascensos consiguientes á esta propuesta no tendrán lugar hasta que se apruebe el nuevo presupuesto.

Por todo lo espuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de octubre de 1853. — Señora. — A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al director de agricultura, industria y comercio, como segundo jefe que es del cuerpo de ingenieros de minas, la presidencia de la junta superior facultativa cuando no la presida el ministro de Fomento.

Art. 2.º Las plazas de inspectores generales, las de inspectores de distrito y las de jefes de primera y segunda clase serán en el cuerpo las que hoy existen.

Art. 3.º Habrá 24 plazas de ingenieros de primera clase, 36 de ingenieros de segunda y 18 de aspirantes.

Art. 4.º Los alumnos de la escuela especial tendrán una pension de 5,000 reales anuales desde el dia en que empiecen el tercer curso, y continuarán disfrutando la asignacion mientras duren los estudios, excepto en los años en que tengan que repetir las asignaturas.

Art. 5.º Se nombrarán anualmente dos ingenieros para que pasen á estudiar en el extranjero los adelantos de la industria en los diferentes ramos de su incumbencia: esos nombramientos se verificarán en virtud de la propuesta de los profesores de la escuela.

Art. 6.º Las vacantes que resulten en virtud de este decreto no se proveerán hasta que esté aprobado el nuevo presupuesto.

Art. 7.º Son extensivas al cuerpo de ingenieros de minas las prerogativas y consideraciones que para los ingenieros de caminos, canales y puertos se declararon en el art. 14 del decreto de 28 de setiembre último.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones del decreto de 9 de marzo de este año en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.



## SECCION DOCTRINAL.

## OBSERVACIONES

## sobre la instruccion del procedimiento civil.

## ARTÍCULO II (1).

Espuestas en nuestro anterior artículo algunas consideraciones generales sobre la instruccion de 30 de setiembre, que todavía nos reservamos ampliar en el curso de estos trabajos, y á medida que lo requiera el carácter y la importancia de sus disposiciones, entremos desde luego en el exámen de sus artículos y en la exposicion de las doctrinas que sanciona y de las novedades que introduce en el foro. Prevengámonos, sin embargo, desde luego contra la exagerada idea que de estas innovaciones se ha formado, y á que sin duda ha dado causa el olvido de nuestras leyes antiguas y de las disposiciones modernas sobre otros ramos del procedimiento en materia civil. En la instruccion apenas hay verdaderas novedades en el sentido absoluto de esta palabra. De las que aparecen como tales, muchas se encuentran ya sancionadas por las leyes en nuestros tribunales administrativos y de comercio, y aun de las que son realmente estrañas al foro español, no pocas están tomadas de los Códigos de otras naciones modernas, en donde se han desterrado los abusos que hoy entorpecen y dilatan en el nuestro la accion benéfica y salvadora de la justicia.

Creemos haber espuesto en el artículo anterior el pensamiento que preside á nuestros sencillos y modestos trabajos. Hemos indicado allí que seríamos «meros espositores y comentadores del testo legal, pero sin abdicar por eso nuestra razonable libertad como escritores públicos.» En efecto: considerada esta instruccion bajo sus dos caracteres de disposicion legal que ha de ser puntualmente obedecida, y de transicion saludable para innovaciones futuras, así merece ser esplicada é ilustrada para su mejor observancia en la época actual, como esclarecida en puntos dudosos para su reforma en épocas venideras. Emprendemos, pues, esta tarea animados por un sentimiento de *buena fe*, y ajenos, como siempre, á la idea de suscitar dificultades y estorbos al cumplimiento de las leyes. Creemos que así como la prevencion y la animosidad hallarán siempre defectos en las mas acertadas disposiciones, así cuando se hace justicia á las intenciones

(1) Véase el núm. 238. Con el fin de hacer mas completo y de acelerar lo posible este trabajo, de tan vivo interes en la actualidad para nuestros suscritores, se han distribuido las principales materias que comprende la «Instruccion del procedimiento civil» entre nuestros redactores habituales, quienes, después de haber conferenciado y acordado las bases generales de estos comentarios, irán publicando sucesivamente los artículos que cada uno en particular ha tomado á su cargo, y que vendrán á reunir, por este medio, el fruto de los estudios y observaciones de toda la redaccion sobre tan importante materia.

de la autoridad que manda, el buen sentido, que es superior al testo escrito de las leyes, les halla de ordinario una interpretacion racional y equitativa. Añadiendo á esto un deseo sincero de encontrar *la verdad ante todo* y la independenciam necesaria para hacer ceder ante ella los respetos y las consideraciones humanas, ofrecemos á nuestros lectores cuanto está de nuestra parte, á falta de los talentos y estudios que no poseemos, y en que tenemos el gusto de reconocer la gran superioridad de otros de nuestros ilustrados compañeros, que consagrarán á esta produccion legal trabajos mas brillantes y lucidos de los que nosotros podemos llevar á cabo.

Espuestas estas indicaciones, vamos á entrar en el exámen de la reforma de los procedimientos civiles. No será necesario para ello ocuparnos del artículo primero. El solo epígrafe de la instruccion y una rápida ojeada á las materias de que se ocupa, pueden desde luego suministrar materia á algunas breves observaciones.

En efecto: hase suscitado respecto del primer punto la duda de si la instruccion se refiere á los tribunales de justicia del fuero comun, ó si comprende tambien los especiales y privilegiados. Fúndase esta duda en que la palabra *ordinaria*, aplicada á la jurisdiccion, da á entender la que ejerce el juez por derecho propio, en contraposicion á la delegada ó mandada, ó tambien á la prorogada por la voluntad de las partes; mas no, como observa el Sr. Escriche, en oposicion con la especial ó privilegiada, porque tambien es ordinaria la que se ejerce en los juzgados privativos. Dedúcese de aquí que puede comprender la instruccion á estos últimos tribunales, no habiéndose añadido á la palabra *jurisdiccion ordinaria* la espresion *del fuero comun*. Observaremos, sin embargo, que si bien puede suscitarse esta duda haciendo alguna violencia al sentido de las palabras, desaparece con solo tener presente que cuando á la frase *jurisdiccion ordinaria* se añade el epíteto de *real*, se entiende siempre la que ejercen los tribunales del fuero comun. Así lo siente el mismo Sr. Escriche, y así lo dice terminantemente en dos lugares de su *Diccionario*, en uno de los cuales define la *jurisdiccion real ordinaria* «la que estiende su poder á todas las personas y á todas las causas civiles y criminales, menos á las que están sometidas por la ley á jurisdicciones especiales y privilegiadas.» Creemos, pues, que conformándose la instruccion en su manera de hablar con el uso constante y recibido, que es el juez del lenguaje, ha querido indicar la jurisdiccion ordinaria *del fuero comun*, aunque no la haya calificado espresamente con esta última frase.

En cuanto á las materias de que se ocupa la instruccion, es fácil conocer por su simple lectura que solo trata de los *juicios ordinarios*, de los *ejecutivos* y de los *interdictos* en primera y segunda instancia, ajustando á la tramitacion de estos últimos por un solo artículo los juicios de *alimentos*, y ocupándose inci-



dentalmente de las *denuncias de obra nueva*. Esto en cuanto al procedimiento en los tribunales inferiores y superiores. Respecto de los que tienen lugar en el Tribunal Supremo, son objeto de sus disposiciones los *recursos de nulidad*, los *de responsabilidad judicial* y las *competencias*. Conviene tener esto muy presente, porque fuera de estas materias no se debe buscar innovacion alguna respecto al actual orden de cosas en la instruccion de 30 de setiembre.

Esto supuesto, los juicios de concurso de acreedores, los de testamentaria, los de apeo, los de retracto, los de inventario y particion de bienes, continuarán hoy tal como estaban antes de promulgarse la citada instruccion. Indudable es que así debe suceder, tanto porque la instruccion no los menciona, como porque «no deroga las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en lo que no sea objeto de sus prescripciones (1).» Así, pues, todas las diligencias judiciales que se refieren á los espresados juicios serán en adelante iguales á las que han sido hasta aquí, escepto cuando, como sucede en diferentes estados de los mismos, en especial de los universales, la no conformidad de las partes dé lugar á un juicio ordinario de mayor cuantía; entonces la tramitacion de este juicio se arreglará en un todo á lo que previene la presente instruccion, cualquiera que sea el origen de que proceda este debate forense.

Pero si el objeto de la instruccion es el de simplificar y abreviar el procedimiento civil, ¿por qué, pudiera decirse, no se ocupó de toda esta clase de juicios, cuya sustanciacion es tan lenta y complicada, y da lugar á tantas y tan lamentables dilaciones? Sin que pretendamos contestar satisfactoriamente á esta pregunta, que respecto á algunos de dichos particulares se nos ha dirigido, creemos deber decir, sin embargo, que si la instruccion se hubiera propuesto reformar uno por uno todos los juicios comunes y especiales, esto hubiera sido equivalente á anticipar desde luego el Código de procedimientos civiles. A nuestro juicio, la instruccion, considerada como medida de transicion y preparatoria de otras grandes reformas, solo ha pensado por el momento en allanarles y facilitarles el camino, removiendo los obstáculos mas visibles y de mas bulto, fijándose solo en los medios comunes y usuales que emplean hoy los interesados para la obtencion de sus derechos, ó sea en los tres juicios ordinario, sumario y sumarísimo, y en los recursos que les aseguran el acierto de los tribunales inferiores en la tramitacion de los mismos. Sin duda ha creído su autor que no debia hacerla extensiva á otras reformas, porque cuantos mas puntos especiales comprendiese, mas altas pretensiones se descubrirían en ella, y mas derecho habria á echar de menos cuanto le faltase para comprender un sistema completo de procedimientos. Conviene ademas tener en cuenta que para subvertir el orden de

tales juicios era necesario asimismo alterar los fundamentos del derecho civil en que se apoyan. Y por otra parte, si lo que mas alarga y entorpece estos juicios no son las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, sino los innumerables *pleitos* á que las desavenencias de los interesados dan origen, ¿no les son en esta parte enteramente aplicables las ventajas introducidas por la instruccion?

Espuesto así nuestro modo de ver sobre el *objeto*, la *materia* y los *limites* de la instruccion, vamos á ocuparnos ya de sus disposiciones, que principian del modo siguiente:

*Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada espresamente por la ley una tramitacion especial.*

Esta disposicion es, en nuestro sentir, sumamente clara y sencilla; por ella no se determina nada nuevo, pero se establece, sí, una línea clara y visible entre los juicios á que afecta la instruccion y aquellos á quienes no son extensivas sus disposiciones. Le es aplicable cuanto dejamos indicado en los párrafos anteriores acerca de la estension y de los límites que se ha trazado esta instruccion, y no comprendemos que puedan suscitarse acerca de ella dudas de ninguna especie. Precisamente el desvanecerlas, el disiparlas, para que se sepa fijamente que la instruccion no es aplicable á otros juicios que los ordinarios de mayor cuantía, es el objeto de su contenido. Es, pues, una disposicion esencialmente aclaratoria y que no puede, en nuestro concepto, someterse á otra discusion que la que hemos suscitado en los párrafos anteriores.

Verdad es que el artículo en cuestion, manifestando que son objeto del juicio civil ordinario todas las reclamaciones de derechos de mayor cuantía, ha dejado intactas las dudas que antes de ahora se han suscitado sobre lo que en la práctica debe entenderse por de mayor y de menor cuantía; pero, á nuestro juicio, no era de todo punto esencial resolver unas dudas que el buen sentido y una interpretacion racional y equitativa pueden desvanecer por sí solos. Los interesados en los juicios, en cuyo favor está introducido el procedimiento de menor cuantía, no dejarán de depurar nunca, antes de intentar sus demandas ante los tribunales de justicia, si pueden utilizar los beneficios de dicho procedimiento. Pocos serán los casos en que no pueda fijarse si la cantidad que es objeto de la demanda excede ó no de dos mil reales, pasando de quinientos; y en estos pocos casos, las equivocaciones, de buena ó de mala fe, encontrarán su remedio en el curso del mismo procedimiento. En nuestro sentir, pues, querer esclarecer y deslindar aquí estos particulares, hubiera sido superabundante y extraño al objeto de la instruccion.

(1) Disposición final.



Lo dicho, y las consideraciones preliminares antes espuestas, nos dispensan de estendernos mas sobre el contesto del presente artículo.

*Art. 2.º* Todo actor, al interponer su demanda, acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, estendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentación en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Hé aquí una de las disposiciones mas notables de la instrucción, de las que mas han fijado la atención pública, y mas abundante materia deben prestar á nuestras observaciones. Forzoso nos será detenernos en ella y proponer algunas dudas que ya se han suscitado sobre la misma, contribuyendo, en cuanto esté de nuestra parte, á disiparlas y esclarecerlas.

Ante todo creemos conveniente repetir aquí lo que acaso no ignora ninguno de nuestros lectores; á saber: que esta disposición no es nueva en nuestro procedimiento civil, sino restablecida del desuso en que habia quedado recientemente. La ley 2.ª, tit. VII, libro XI de la Novísima Recopilación la estableció ya, cuando, hablando de los documentos que presentasen los interesados con sus escritos, dijo: «Luego en el mismo día del Consejo ó de la Audiencia, en presentándose, se dé copia y traslado á cada una de las partes; es á saber, al reo de las que presentare el actor, y al actor de las que presentare el reo:» habiéndose establecido un traslado análogo respecto de las demandas para los casos de corte en la ley 1.ª, tit. III del mismo libro XI: disposiciones que, reproducidas por la instrucción, tienen por objeto el conservar los escritos y documentos originales en la escribanía del tribunal, y no ponerlos á disposición de las partes á quienes perjudican, consiguiéndose al propio tiempo el poder dar curso al procedimiento á pesar de las dilaciones del reo, mediante á que se reputan evacuados los traslados cuyo término espire sin haberse formalizado esta diligencia (1).

Viniendo ya á ocuparnos del fondo de esta disposición, veamos cuáles son las principales dudas y dificultades á que antes aludimos, y que creemos merecen algunas esplicaciones de nuestra parte.

La primera de que nos ocuparemos no se dirige á la aplicación, sino al mérito y carácter de la disposición contenida en el art. 2.º: por eso nos parece digna de ser tratada antes que las otras. Acúsase de incompleta y contradictoria á esta disposición, porque habiéndose introducido estos traslados por razones de utilidad y conveniencia, y para evitar extravíos y acciden-

(1) Art. 61.

tes desagradables, parece que dejan de existir todas estas razones y que se consienten todos estos males, desde que las copias de los documentos en que se apoya la demanda exceden de 25 pliegos, en cuyo caso no se exige su presentación, lo cual, se dice, dará además á los litigantes de mala fe un medio de eludir frecuentemente la acción de la ley, procurando, por medio de la presentación de muchos documentos, que exceda la copia de los 25 pliegos, con el objeto de escusarla. Sin que pretendamos sincerar el art. 2.º de los cargos que en este concepto se le dirigen, debemos, sin embargo, consignar en este lugar una observación que no puede pasar desapercibida. La copia está introducida en beneficio del actor, á quien la instrucción ha creído deber imponerle un gravamen que redunde en su único y esclusivo provecho, y en que poco ó ningun interés reporta la causa de la justicia. Pero como este beneficio llegaría á serle en extremo gravoso cuando á la demanda acompañan estensos y complicados documentos, en cuyo caso se presume que de buen grado lo renunciaria á trueque de ahorrar el excesivo dispendio que esto le causa, la ley le ha dejado en la razonable libertad de utilizar ó no en estos casos el beneficio que en su única y esclusiva utilidad está introducido y le permite escoger entre la economía de sus intereses y la mayor seguridad de sus documentos; no queriendo precisarlo á un desembolso que acaso él juzga superior á las utilidades que le reporta, y que cómo tal pudiera serle molesto y vejatorio. Así es cómo nosotros concebimos la disposición del art. 2.º; y en este sentido confesamos que no nos parece contradictoria. En cuanto á la consideración de que el reo procurará reunir documentos cuya copia exceda de veinte y cinco pliegos para eximirse de presentarla, no se olvide nunca que, como antes hemos dicho, la copia está introducida en favor suyo, y que no debe suponersele hostil á la disposición que le impone este deber. Pero concedamos que así sea, y que así suceda en efecto. En todo caso, ¿qué argumento puede deducirse de aquí contra la disposición indicada? ¿Ni qué mal se sigue á la causa pública si, introduciéndose los traslados en provecho de los que litigan, estos, conociendo mal sus intereses, eluden y evitan aquello que les es favorable, y se producen á sí mismos los males y contingencias que quiso evitarles la ley? Cúlpese de esto, en verdad, á la mala fe del litigante; pero nunca á la ley, que introduce en su favor un beneficio.

A esta observación que, como dijimos, solo se refiere al mérito y carácter de la disposición que nos ocupa, debemos añadir otras muchas relativas á su aplicación práctica. ¿La copia de que habla el art. 2.º, se dice, es una para todos los documentos, ó debe hacerse separadamente de cada uno de ellos? ¿Se copiarán estos íntegros, ó solo en la parte que se refieren á la cuestión que se debate? ¿Se comprenden entre los documentos que apoyan la demanda el juicio de



conciliación y el poder? Por último, en los pleitos de pobre, ¿sobre quién debe pesar, á quién incumbe la obligación de sacar y costear estas copias? Vamos á ocuparnos de cada una de estas cuestiones por el orden mismo en que quedan apuntadas.

Respecto de la primera, solo pudiéramos admitirla como tal porque se nos asegura que en la práctica se ha tocado ya la diversidad de opiniones acerca de ella; pero la dificultad debe desvanecerse á la vista de la letra de este artículo, que es bien espresa y terminante. Dicese en él que el actor presentará una copia de los documentos en que apoye la demanda, y mas adelante se añade que si la copia excediere de veinte y cinco pliegos, no estará obligado á presentarla, lo que indudablemente supone que es una sola para todas ellas. En este mismo sentido de una sola copia se espresan varios otros artículos de la instrucción, y ante estas declaraciones no cabe dificultad ni duda alguna. Abona por otra parte esta interpretación, si tal podemos llamarla, el espíritu de esta disposición, que solo tiende á proporcionar al demandado un medio de conocer los documentos que presenta el actor, para lo cual basta una copia seguida; y las tendencias de la instrucción en general, que son las de disminuir los gastos de los pleitos, por lo que sus disposiciones deben interpretarse en el sentido mas favorable á este mismo fin, siempre que en ello no se perjudique á la integridad del procedimiento y á la causa de la justicia.

En cuanto á la manera cómo debe hacerse esta copia, juzgamos que será íntegra de todo lo sustancial é interesante, y en relacion de toda aquella parte de los documentos que no conduzca al objeto del juicio. Así, por ejemplo, un vale, una obligación, un pagaré se copiarán íntegros: de unas particiones en que solo interesa ver algunas partidas de adjudicación, ó de un testamento en que solo importa ver una manda, se copiará la cabeza, pie y cláusulas necesarias. Equitativamente y de buena fe es cómo ha de entenderse y cómo puede cumplirse con acierto esta disposición. Por otra parte, si se tiene en cuenta lo voluminosos que son algunos documentos judiciales, como las cartas reales ejecutorias, verdadero centon de nuestros procedimientos civiles, con la inmensa hojarasca que en ellas se contiene, y las enormes superfluidades de que abundan, ¿cómo habia de pretenderse que se copiase todo esto al pie de la letra? Dirase tal vez que, entendida la disposición de esta manera, el litigante copiará lo que le favorezca y omitirá lo que le perjudique. Tanto peor para él, que á nadie causa mal procediendo de esta suerte, sino á sí mismo. No es de creer que su adversario deje de cotejar en la escribanía los documentos copiados con los originales de donde han salido. Si entonces encuentra omisiones sustanciales, y que denuncien su mala fe, ¿cuán falsa no será la posición que adquiera desde luego el litigante ante el Tribunal de justicia, y la prevención que suscite en contra suya! Creemos, pues, que por

decoro y por interes propio escusarán los interesados tan inútiles como reprobados manejos.

No es para nosotros dudoso en manera alguna si deben comprenderse en la copia el juicio de conciliación y el poder. La demanda se apoya en ellos, porque ni debería ser contestada no habiendo personalidad en el actor, ni podría entablarse sino cuando el resultado del juicio de conciliación indicase que no quedaba medio amigable á que apelar entre los recomendados por la ley. El abogado del reo debe, pues, conocer el poder y el juicio de conciliación, para juzgar si en virtud de ellos procede la demanda y si merece ser contestada; y es por lo mismo indudable, en nuestro sentir, que deben incluirse estos documentos en la copia de que habla este artículo.

No deja de ofrecer alguna mas dificultad la duda suscitada sobre quién tiene la obligación de sacar las copias de los que litigan como pobres. Pero creemos que esta duda debe decidirse declarando que pesa esta obligación sobre los mismos á cuyo cargo corren gratuitamente todas cuantas gestiones, pasos y diligencias reclama esta clase de negocios; sobre los que representan á los pobres y llevan su voz ante los tribunales de justicia. A los procuradores, pues, parece que debe incumbir la tarea de sacar estas copias. Y esta duda no puede, en nuestro sentir, solventarse de otra manera. Tres son únicamente las personas sobre quienes esta obligación pudiera pesar; el mismo interesado, el procurador que lo representa, y el abogado que lo defiende. Del primero nada puede ni debe exigirse, cuando su estremada pobreza y acaso su ignorancia en el arte de escribir, le impidan costear ó sacar por sí mismo esta copia. Al abogado tampoco puede exigirse un trabajo que no entra en las condiciones de la defensa, y que por lo material es impropio del elevado carácter de este noble ministerio, cuyas tareas no son otras que las de la inteligencia y la dirección científica del procedimiento. El procurador, pues, que toma á su cargo copiar los escritos del abogado, deberá sacar los traslados de estos mismos escritos y de los documentos que ha de acompañar el pobre á su demanda, cuya tarea se compensará con el beneficio que le reporten las mismas copias en los negocios de ricos. Mas si tal es nuestra opinion en esta parte, lo es asimismo que el gobierno de S. M. debe acordar sin demora en favor de dichos funcionarios una indemnización del gravamen que este trabajo les impone. Tal vez convendría asignar á los que se encargasen de representar á los pobres una retribución módica por este interesante servicio.

Con esto dejamos contestadas, segun nuestra manera de ver, las dudas y dificultades que pueden suscitarse y se han suscitado ya sobre el art. 2.º de la instrucción, y que en verdad no nos parecen de mucha fuerza. Donde, á nuestro juicio, se toca el verdadero inconveniente de esta disposición, es en que las copias no ofrecen nunca al abogado del reo un me-



dio de conocer, estudiar y apreciar tan exactamente los documentos presentados por el actor como los originales de donde están sacadas. Sobre estos originales es necesario fijarse casi siempre, y examinarlos con detención en la mayor parte de los casos, porque en este exámen se encuentran á veces medios de defensa justos y legítimos, que no puede suministrar la lectura de una copia. Esta dificultad se aumenta y sube de punto de un modo extraordinario cuando se abriguen sospechas de la falsedad de alguno de los documentos copiados, en cuyo caso solo teniéndolo á la vista puede formarse de él y de las circunstancias exteriores que lo acompañan un juicio exacto y seguro. El único recurso posible en estos casos, que es el de que los abogados vayan á la escribanía á registrar por sí mismos los documentos, no nos parece muy conforme con la dignidad del ministerio de la abogacía, ni con las elevadas y asiduas ocupaciones de los individuos que lo ejercen, ni mucho menos es compatible con el estado en que se encuentran hoy las escribanías de los juzgados, en que no hay un local dispuesto para que los abogados vayan á desempeñar por sí mismos esta tarea con el decoro que cumple al ejercicio de una profesion tan ilustre y tan distinguida. Por eso creemos que merece reforma esta disposicion, á lo menos para el caso en que se abriguen sospechas de falsedad de alguno de los documentos copiados, en cuyo caso pudiera permitirse al reo, á petición suya, llevar los originales por un término breve y bajo su responsabilidad personal. Esta escepcion la consignó ya la ley de la Novísima que antes hemos citado, y podría admitirse para conciliar los intereses de los litigantes con el interes de la justicia y las consideraciones debidas á sus letrados defensores.

Lo dicho nos parece suficiente para esclarecer la disposicion que es objeto del art. 2.º Ocupémonos ya de los siguientes.

*Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.*

*Art. 4.º En las demandas contra marido y mujer, ó contra padre é hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.*

Reunimos estas dos disposiciones, así porque es muy claro y sencillo su contesto, como porque no son otra cosa que limitaciones de la regla general que preceptúa la presentacion de las copias. Estas limitaciones se fundan en el mismo principio que la consignada en el art. 2.º respecto al caso en que esceda la copia de veinte y cinco pliegos; á saber: en la libertad que quiere otorgar la instruccion al litigante, para que en los casos en que el beneficio introducido en su favor pudiera convertirse en perjuicio suyo, ya por la excesiva estension

de la copia, ya por ser mas de una la que debe sacarse, pueda optar entre las ventajas que dicha copia le ofrece y la economía que le procure la omision de esta diligencia. Por eso se establece en el art. 3.º que siendo varias las personas demandadas, no esté obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero que puede hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga: por eso tambien dice el art. 4.º que en las demandas contra dos personas que viven bajo un techo comun y no constituyen sino una sola á los ojos de la ley, bastará con presentar una copia, lo cual le deja asimismo en libertad de presentar dos si quisiere.

Una duda se ha suscitado respecto al art. 4.º, que vamos á esponer, aunque para nosotros no lo sea en efecto. Cuando el marido y la mujer estén divorciados ó separados legalmente, ¿bastará con presentar una sola copia, cesando, como cesa en este caso, la razon de este artículo, que consiste en que viven ambos bajo un techo comun y constituyen una sola persona? Hase creido que en tal caso no bastará con la presentacion de una copia; pero nosotros, que no solo basta, sino que sobra, en atencion á que renace en este caso la disposicion del artículo anterior, segun la cual no hay obligacion de presentar copia alguna en las demandas contra *varias* personas. *Varias*, en el espíritu de este artículo, debe significar *dos ó mas*, á pesar de la distincion que algunos establecen entre el singular, dual y plural, aplicando solo al último de ellos la palabra *varias*. Nos fundamos para pensar así en que de otra manera la instruccion hubiera omitido el caso en que se demande á dos personas, omision que no puede atribuírsele de modo alguno, porque es de mucho bulto, máxime cuando las cosas se esplican sencilla y fácilmente del modo que acabamos de hacerlo.

En los cuatro artículos que anteceden espone la instruccion todo lo relativo á la demanda en el juicio civil ordinario, comenzando á ocuparse de su contestacion en el inmediato. Reservamos esta materia para tratarla en el siguiente número.

J. M. DE ANTEQUERA.

## PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

### De la prision y fianza de los reos segun la reforma de 30 de setiembre.

La gravedad del asunto y la justa libertad que para la discusion de las materias jurídicas de interes general tenemos establecida desde la fundacion de EL FARO NACIONAL, nos hacen dar publicidad á un apreciable trabajo que, sobre el objeto que sirve de epígrafe á este artículo, nos ha remitido un celoso corresponsal científico, cuyas opiniones merecen ser oídas por sus buenos conocimientos y larga práctica en el honroso puesto que ocupa en la administracion de justicia.



En los números 234, 237, 238 y 239 de nuestro periódico nos hemos ocupado ya con alguna estension del comentario y esposicion del real decreto de 30 de setiembre sobre procedimientos criminales, consignando muchas ideas y doctrinas conformes con las que se emiten en este artículo, y dando á otros puntos diversa y aun opuesta interpretacion de la que les dá nuestro apreciable compañero. Mas como la materia es difícil, y nadie puede abrigar en estos asuntos la pretension del acierto en todo, hemos creído conveniente dar alguna amplitud á la discusion, y publicamos á continuacion el trabajo de nuestro corresponsal científico, dejando su apreciacion al juicio de nuestros lectores; puesto que nuestras opiniones sobre los puntos principales que abraza la reforma son ya bien conocidas por los artículos que sobre ella hemos publicado.

Hé aquí las observaciones de nuestro compañero:

### I.

«Una de las disposiciones que con mas generalidad y justicia ha sido aplaudida, es el real decreto de 30 de setiembre último acordando reglas para la prision y fianza de los procesados durante la sustanciacion de las causas criminales. Toda la prensa ha tributado merecidos elogios al señor ministro de Gracia y Justicia por las reformas que acaba de introducir en este importante ramo del procedimiento criminal, y á ellos unimos sinceramente nuestro humilde voto.

Con efecto, nunca debe decretarse la prision sino por motivos graves: esta prision tiene el carácter de interinidad; es para asegurar al presunto reo mientras pende el juicio, y si no hay temor de fuga, ó el delito no lleva consigo la alarma ó una nota infamante, ó están garantidas á satisfaccion de la ley las resultas de la causa, falta fundamento para decretarla. La prision ocasiona trascendentales perjuicios á los procesados en sus intereses, en su honra y en su suerte; hace derramar muchas lágrimas á las familias, y llena á veces de desconsuelo y de terror á toda una poblacion. Estas consideraciones que proclaman el respeto que se debe á la seguridad individual, han sido indudablemente tenidas muy en cuenta por el señor ministro de Gracia y Justicia, y nos complacemos en asegurar que la reforma, bien comprendida y aplicada, ha de producir los mejores resultados.

Conociendo nuestros legisladores la importancia de esta materia, adoptaron ya, desde época muy remota, saludables medidas para evitar toda arbitrariedad en las providencias de prision, y se han ido dictando despues otras en el mismo sentido. La instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788 previno á los jueces que, conformándose con el espíritu de las leyes del reino, lejos de ser demasíadamente fáciles, se condujeran con toda prudencia en proveer autos de prision en procesos ó delitos que no fueran graves ni se temiera la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mu-

jerés, cuyo natural pudor debia respetarse, ó contra los que se proporcionasen la subsistencia con su trabajo á que no es posible dedicarse en la cárcel, resultando el atraso y aun la ruina de sus familias.

La Constitucion de 1812, mas esplicita todavía y mas protectora de la libertad personal, ordenó en el art. 287 que ningun español pudiera ser preso sin preceder la informacion sumaria del hecho por el que fuera acreedor, segun la ley, á ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que debia notificarse en el acto de la prision. El art. 7.º de la Constitucion de 1845, reproduciendo testualmente otro de la de 1837, dispone que *no puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio, ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban*. Segun esta legislacion, que se halla en consonancia con la ley de 11 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, era preciso para decretar la prision que el delito que la motivara fuera de pena corporal; y el reglamento provisional para la administracion de justicia calificó en su art. 11 de penas corporales, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidios, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses. No teniendo el delito señalada pena corporal, debia ponerse en libertad al procesado bajo fianza ó caucion suficiente.

Sancionado el Código penal vigente desapareció la distincion de penas corporales y no corporales, se alteraron la calidad y denominacion de las mismas penas, y la ley provisional de 19 de marzo de 1848, reformada posteriormente, hubo de dar otras reglas. «Para proceder á la prision de una persona (dice esta ley) es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.» Procedia, pues, la prision en todos los delitos á los que estuviesen asignadas las penas de muerte, cadena, presidio y prision mayor, menor y correccional, reclusion, relegacion, estrañamiento y confinamiento mayor. En los delitos que el Código pena con prision correccional ó presidio de igual clase, podia permanecer el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, dando fianza por valor de 100 á 500 duros en metálico ó de 500 á 2,000 duros en fincas. En los delitos de penalidad superior no habia lugar á la soltura por ningun concepto.

Notables variaciones se han hecho en este particular por el decreto de 30 de setiembre, y sobre ellas vamos á emitir nuestra opinion, aprovechando la razonable libertad que concede EL FARO NACIONAL á la discusion de tan interesantes materias. El art. 1.º preceptúa que no se decreten desde luego autos de prision en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento ma-



yores. La significacion del adverbio *desde luego* está esplicada en el art. 2.º, de que en breve nos haremos cargo. En los trámites de la ley provisional era decretable la prision en los delitos á que correspondieran las penas de presidio menor, prision menor, presidio correccional y prision correccional: ahora no lo es. El artículo está redactado con tanta concision y claridad que no puede ofrecer dudas su aplicacion práctica, ni dejar de comprenderse su inmensa importancia.

Se exceptúan tambien de los autos de prision los sumariados por los delitos de falsificacion, definidos en los artículos 226 y 227 del Código penal: en el primero se hallan comprendidos los eclesiásticos ó empleados públicos que, abusando de su oficio, cometen falsedad, contrahaciendo ó fingiendo la letra ó firma de un documento, ó por alguno de los otros medios que el mismo artículo especifica: por el segundo son castigados los particulares que cometen iguales excesos en documento público ú oficial, ó en letras de cambio y documentos privados. El art. 226 impone á los eclesiásticos ó empleados públicos las penas de cadena temporal y multa, y el 227 las de presidio mayor y multa á los particulares falsificadores. Conformes estamos con la escepcion que hace el decreto en cuanto á estos delitos especiales de falsedad, toda vez que está sujeta á las limitaciones siguientes: 1.ª Que el hecho no haya tenido un objeto de lucro. 2.ª Que tampoco hubiese causado perjuicio á tercero. En estos casos el delito cambia de naturaleza, á lo menos filosóficamente considerado. Si el falsificador se ha apoderado de los intereses de otro ó se propuso lucrar, puede decirse que ha habido algo mas que falsificacion; habrase cometido un delito que tiene mucha analogía con el de hurto ó estafa, y no es justo que entonces se concedan privilegios que no han sido otorgados á los reos de estos delitos.

Ya hemos sentido que para decretar la prision es necesario que el delito que se persigue merezca pena de presidio, prision y confinamiento mayores ú otra superior. ¿Y será esto suficiente para privar de su libertad al procesado? ¿O habrá de resultar ademas alguna prueba contra él? El decreto nada dice sobre esto: solo se refiere á la calidad del delito, no á su autor verdadero ó presunto. Este silencio denota, y no puede menos de ser así, que las leyes anteriores permanecen en vigor. No basta que el delito sea grave: es preciso que aparezcan datos con relacion á él contra persona determinada, ni se concebiría de otro modo la razon del procedimiento. La ley de 11 de setiembre de 1820 ordenaba que ante todo constase el hecho, é igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó cual persona lo hubiese cometido. En la regla 31 de la ley provisional reformada de 1848, presuponiéndose que el delito ha de ser de los que dan margen á la prision, se dispone que para acordarla deben concurrir las circunstancias siguientes: 1.ª Que haya motivo racionalmente fundado para

creer á una persona culpable de aquel delito. 2.ª Que se decrete la prision en auto motivado. Y 3.ª Que se espida mandamiento por escrito. Estas disposiciones subsisten hoy, á nuestro juicio, porque el real decreto de 30 de setiembre no las ha derogado en todo ni en parte: lo que seria de desear es que se regularizase y uniformase su aplicacion, poniendo justos límites al arbitrio judicial. Puede un juez, por leves indicios, por meras sospechas, reducir á una persona á prision, y esto, sea dicho con franqueza, es tan repugnante y violento como decretarla en un procedimiento por delito no grave. Las palabras *motivo racionalmente fundado* de que usa la ley provisional son demasiado vagas, y por mas dificultades que ofrezca el detallar los casos, nos parece que aun se podria adelantar algo, utilizando las doctrinas de acreditados jurisconsultos sobre pruebas plenas y semiplenas, presunciones, indicios y sospechas. Tendria esto sus inconvenientes, lo conocemos; pero no tantos como el dejar al arbitrio de juez decretar ó no la prision, como sucede en muchos casos, si es que no en la mayor parte de ellos. Los mismos jueces obrarian con menos vacilacion y mas acierto, alejando de sí responsabilidades, disgustos y reclamaciones.

Debe observarse que el art. 1.º alude únicamente á los autos de *prision*, no á los de *detencion*. En cualquier delito pueden los jueces y tribunales ordenar la detencion de las personas que, segun fundados indicios, fuesen culpables: esta facultad la tienen tambien respecto de los responsables de las faltas siendo personas desconocidas. Así lo declara la regla 27 de la ley provisional, que no ha sido modificada en este punto, y cuya observancia es reclamada á cada paso por la conveniencia pública.

El art. 2.º del decreto dice así: «En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.» Esta fianza, lo hemos dicho antes, es de 100 á 500 duros en metálico, ó de 500 á 2,000 duros en fincas. Los jueces no son árbitros para tener al reo en prision ó ponerle en soltura bajo fianza: deben exigir forzosamente esta garantía sin decretar la prision, ó, lo que es lo mismo, la fianza ha sustituido á la prision. Hé aquí otra reforma en la ley provisional: «El arbitrio judicial ya no existe, y con razon.» Los términos generales de este artículo alcanzan á los encausados por las falsificaciones penadas en los artículos 226 y 227 del Código: considerándose estos delitos exceptuados de los autos de prision, están en la misma clase que los otros en que es necesaria la fianza.

Haremos mérito de una duda que nos ocurre. Las fianzas han de prestarse en los delitos de pena superior á la de arresto mayor, y como el decreto está basado en la escala del art. 24 del Código, parece que en las causas por delitos á que se impone pena de suspen-



sion de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, reprension pública, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro é inhabilitacion, habrá de mandarse que se den las fianzas, porque estas penas se hallan mas altas que la de arresto mayor en el órden establecido en el citado art. 24. No así segun la ley provisional. Tomó esta por tipo las escalas graduales del art. 79, y en ellas ocupan un lugar inferior á la pena de arresto mayor las que hemos mencionado. Creemos, sin embargo, que, atendido el espíritu del decreto, todas las penas indicadas deben reputarse como inferiores á la de arresto mayor. En el decreto se ha dado mas latitud á la libertad individual, y seria un contrasentido suponer que hubiese creado mayores trabas que las que estableciera la ley provisional.

Cuando el reo es persona de arraigo, debe ser suficiente, á nuestro juicio, á pesar de la letra del art. 2.º, que constituya la obligacion sobre sus propios bienes, sin necesidad de fianza: el objeto de la ley se cumple, y la obligacion fiduciaria estaria de mas. Si el depósito de la cantidad en el Banco, y hoy en la Caja de consignaciones, se tiene por bastante sin una segunda obligacion del fiador, igual razon hay para que el mismo encausado pueda responder con bienes valiosos de su pertenencia. En la ley provisional pudo haberse puesto la expresion *garantía* en vez de la de *fianza*, y habria habido menos motivo á interpretaciones. En el art. 3.º se dice que la fianza consistente en metálico ó finca, prestada por un tercero, solo será responsable en el caso de fuga ó ausencia del procesado. Las palabras *prestada por un tercero* hacen presumir que podrá prestarla tambien el mismo reo, aunque no hay la mayor propiedad en esta locucion. La fianza es un contrato por el cual se compromete uno á cumplir las obligaciones de otro, y es imposible que haya fianza que no hubiese sido prestada por tercera persona.

Sabido es que en el Derecho se conocen varias clases de fianzas, llamadas de *la haz*: puede el fiador obligarse á pagar juzgado y sentenciado *judicatum solvi*, ó solamente á presentar al reo, bajo cierta pena pecuniaria, cuando se lo ordene el juez, que es la fianza carcelera ó de cárcel segura. En el primer caso recaen de lleno sobre el fiador todas las resultas pecuniarias del juicio, y en el segundo no tiene otra responsabilidad que la de pagar la cantidad fijada por pena en la escritura. ¿De qué fianzas habla el art. 2.º? Cuando el reo no es pobre, espresa que la fianza será la marcada en la ley provisional, y cuando es notoriamente pobre, la de cárcel segura. Parece, pues, inferirse que son diversas las obligaciones que en uno y otro caso va á contraer el fiador, y diferentes las fianzas; y ciertamente no se comprende la razon de esto, toda vez que en ambos casos el objeto de la ley no es otro que el de que el reo no se ausente ni se fugue.

Que la fianza ha de ser distinta en uno y otro caso lo demuestra, á nuestro parecer, el art. 3.º, que se explica así: «La fianza consistente en metálico ó finca,

»prestada por un tercero, solo será responsable á las  
»resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del  
»procesado.» Si el fiador en las fianzas en metálico ó finca ha de cargarse con las resultas del juicio, á la vista está que la obligacion suya es de solventar lo juzgado y sentenciado. Y cuando el reo es pobre, la fianza es de cárcel segura, como prescribe el decreto. Nótese dos importantes alteraciones en la ley provisional: sin hacer diferencia entre pobres y no pobres, exigia esta ley unas mismas fianzas para toda clase de procesados; pero lo equitativo era que disfrutaran tambien los pobres del beneficio de la soltura, como ahora lo disfrutaban, sin agravar con irritantes distinciones su estado de pobreza. Otra de las alteraciones útiles que establece el decreto es la de que el fiador no responda de las resultas del juicio sino en el caso de fuga ó ausencia del principal obligado. El fiador en la fianza de pagar juzgado y sentenciado, respondia en todos los casos de insolvencia del reo; ahora no tiene obligacion si el reo está presente.

En otro artículo concluiremos esta materia.

M. MIRAMON.

**Justa distincion á la abogacia.** Está próxima á salir á luz una medida honrosa para esta clase, al paso que favorable al servicio de la administracion de justicia, y que EL FARO NACIONAL tenia hace tiempo recomendada. Esta medida es el nombramiento de abogados de reputacion y crédito para servir los importantes cargos de secretarios de las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias del reino. La importancia de los negocios gubernativos que se ventilan en estas corporaciones hacia necesaria esta reforma; y mandándose que recaigan dichos cargos en abogados que hayan prestado útiles servicios en la carrera, se concede ademas á estos una honrosa recompensa. Estos destinos no son de nueva creacion, diferenciándose de los actuales solo en la cualidad de abogados que han de tener los nuevamente elegidos. Su dotacion será probablemente de 20,000 rs. en la Audiencia de Madrid, y de 16 á 18,000 en las demas del reino. Cuando salga á luz esta útil medida nos ocuparemos de ella con mas detencion.

—**Estadística civil y criminal.** Sabemos que el señor subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia trabaja con actividad y celo en ordenar los numerosos datos que existen sobre este ramo en el ministerio, para darles publicidad, lo cual será muy útil, pues sin una buena estadística no es posible llevar á cabo con acierto varias de las reformas que se necesitan en la administracion de justicia.

—**Aumento del personal de las abogacias fiscales.** Tambien parece se publicará pronto el real decreto por el que se aumentan estos funcionarios, sobre cuyo asunto hemos consignado en EL FARO NACIONAL recientemente varias observaciones análogas al pensamiento que se dice ha dictado esta importante medida, vivamente reclamada por la opinion para el buen servicio del ministerio público.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.